

Constancia secretarial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, ya que el titular del juzgado fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023, entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial y contiene tres archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente (Certificado 2031048). A Despacho, 26 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00452 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Julián Montoya Villa.
Demandado	Santiago Chaves Villa.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto Interloc.	# 0313.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva que fue presentada, este despacho judicial advierte lo siguiente.

El señor **Julián Montoya Villa**, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **Santiago Chaves Villa**, de la siguiente manera: “...**PRIMERA.** *Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante el señor **JULIAN MONTOYA VILLA** y en contra del señor **SANTIAGO CHAVES VILLA**, por las siguientes sumas de dinero: Por la suma de \$170.000.000 como saldo insoluto del Pagaré No.001, por concepto de capital. Por concepto de intereses remuneratorios 23 de septiembre de 2021 reajustados mes por mes, \$142.438.800, los cuales fueron liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley. Por los intereses de mora liquidados desde 24 de diciembre de 2022, reajustados mes por mes, hasta que se satisfaga el valor total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley...*” (Negrilla del texto original).

Sobre lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la **cuantía**.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos por dicho criterio de la cuantía.

Para el caso en concreto, debemos tener en cuenta lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo 26, que indica sobre la cuantía, para efectos de la competencia, que la

misma se determina: "...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..." (Negrillas y subrayas nuestras). Adicionalmente estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito, en primera instancia, los procesos de mayor cuantía. Y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., "...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...". El monto mínimo de dicha mayor cuantía, a la fecha de presentación de la demanda en el año 2023, asciende al valor de **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174'000.000,00)**, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esa anualidad, era de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1'160.000.00), conforme al Decreto 2613 de 2022 del Ministerio del Trabajo.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva en la que se solicita se libre mandamiento de pago por valores que a la fecha de presentación de la demanda, son de **ciento setenta millones de pesos (\$170'000.000.00)** por concepto de capital, y de **ciento cuarenta y dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos pesos (\$142'438.800.00)**, por concepto de presuntos intereses remuneratorios que se habrían causado, más los posibles intereses moratorios que se causarían desde el 24 de diciembre de 2022.

En este caso se encuentra que no hay la claridad que se exige en la normatividad legal vigente, el artículo 422 del C.G.P., para la exigibilidad de sumas de dinero que se puedan derivar de presuntos títulos valores, tanto por concepto de presuntos intereses de plazo como de intereses de mora reclamados; pues de la verificación de la información contenida en el presunto pagaré aportado como base de recaudo, en relación con la información sobre las condiciones del crédito plasmadas en la carta de instrucciones que le daría fundamento al mismo (para el llenado de espacios en blanco del presunto título valor), se tiene que en la presunta carta de instrucciones se dijo: "...el valor de los intereses de plazo y los moratorios será el máximo legal permitido por ley, al momento en el que el tenedor legítimo complete el pagaré..."; y se indicó que la fecha de vencimiento de la presunta obligación en el pagaré, sería la fecha en la que se llenen los espacios dejados en blanco, por lo que la fecha en la que se completara el título para determinar la temporalidad de los presuntos intereses de plazo, y la fecha de vencimiento sería la misma.

Y adicionalmente, en relación a los presuntos intereses remuneratorios, en el presunto pagaré 001 el espacio para completar esa información quedó completamente en blanco, como se observa en la imagen a continuación:

ACREEDOR	JULIAN MONTOYA VILLA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	DE 8.357.793
CUANTÍA	\$ 170'000.000
INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES MORATORIOS	
PLAZOS	24 Meses
LUGAR DE PAGO	Medellín
VENCIMIENTO	03 de Septiembre de 2023

Yo, SANTIAGO CHAVES VILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.771.565, obrando en nombre y en representación propia, manifiesto que PAGARÉ a la orden de JULIAN MONTOYA VILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.357.793, o a la persona que esta designe, el día 03 del mes Septiembre del año 2023 la suma de Doscientos cuarenta millones de PESOS (\$240'000.000)

En ese orden de ideas, no hay claridad para esta agencia judicial sobre si la fecha de vencimiento de la presunta obligación económica es o no el 3 de septiembre de 2023; y como adicionalmente la parte demandante solicita el reconocimiento de posibles intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2022, cuando la fecha de presunto vencimiento de la obligación sería el **03 de septiembre de 2023 (lo cual se reitera, tampoco está claro)**, dichas solicitudes de presuntos intereses remuneratorios y

moratorios no tiene la claridad suficiente en cuanto a sus supuestas fechas de causación, como para poder determinar su exigibilidad por medio de esta vía ejecutiva; y por ende, no sería posible a esta agencia judicial librar la orden de pago pretendida por dichos conceptos en esos términos.

Adicionalmente, frente a la fecha en la que el demandado presuntamente habría realizado el último abono a la obligación, y por cual(es) concepto(s) jurídicos lo(s) habría realizado, para el juzgado no es completamente claro si dicho aparente abono fue a intereses (de plazo o de mora), o a capital, ya que en el hecho segundo de la demanda se indica que “...En el Pagaré No.001, el demandado se comprometió a pagar el mutuo con interés en la ciudad de Medellín, en 24 cuotas iguales por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), el primer pago sería el día 23 de septiembre de 2021 y así sucesivamente los 23 de cada mes, y cuyo pago efectivo fue el día 11 de febrero de 2022...”; mientras que en el hecho quinto de la misma se expresa que “...El deudor no cumplió con su obligación de cancelar en los plazos previstos y se encuentra en mora respecto del título valor mencionado desde el 24 de diciembre de 2022 fecha en la cual realizó el último abono a la obligación...” (Subrayas nuestras); por lo que se desconoce cuál fue el último concepto que habría cancelado el demandado al acreedor, es decir, si capital y/o intereses, y si ese último pago fue en febrero de 2022 o en diciembre de 2022, pues la información en ese sentido en la demanda resulta contradictoria o ambigua.

Por otro lado, en el hecho décimo quinto de la demanda se dijo que el presunto pagaré se habría diligenciado el 29 de mayo de 2023, pero en el presunto pagaré base de recaudo judicial se consigna como fecha de presunto vencimiento el 03 de septiembre de 2023, lo cual no coincidiría con lo indicado sobre ello en la presunta carta de instrucciones, conforme se indicó en el párrafo anterior de esta providencia. Además, del presunto pagaré, y de su carta de instrucciones, no se desprende de manera clara que la presunta obligación se haya pactado en cuotas mensuales como se indica en la demanda, ni cuando sería la primera cuota, ni desde cuando comenzarían a contabilizarse los intereses de plazo; máxime que en el presunto pagaré dicho espacio se dejó en blanco; y en la carta de instrucciones, no se indica desde que momento se debían contabilizar y/o liquidar, o si tendrían vigencia desde que se completara el presunto pagaré, o desde la fecha de su supuesto otorgamiento, que según los hechos de la demanda esta sería el 29 de mayo de 2023, como antes se dijo, y no el 3 de septiembre.

Por todo lo anterior, como para el despacho no es claro las condiciones del supuesto pacto de intereses, y/o la exigibilidad del cobro de intereses de plazo y de mora elevadas en la demanda, con base en el presunto pagaré aportado con la demanda, y en relación con la carta de instrucciones del mismo; ante dicha situación el despacho solo podría entrar a pronunciarse sobre el capital presuntamente adeudado, es decir sobre la suma de **ciento setenta millones de pesos (\$170´000.000.00)**.

Y de conformidad con la normatividad antes citada, es decir con los artículos 20, 25 y 26 del C.G.P., el presente proceso se considera de **menor cuantía**; ya que el monto del presunto capital adeudado es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para dicha anualidad; y por lo tanto, en razón de dicha **cuantía, los despachos que** deben conocer sobre la admisibilidad o no del presente asunto son los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín**.

Adicionalmente, el legislador en el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, determinó como otro de ellos el criterio **territorial**. Dicho factor territorial se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por el legislador cual es el despacho judicial competente de conocer sobre determinados asuntos según dicho criterio; y preceptúan los numerales 1° y 3° de dicho artículo, lo siguiente: “...**1. En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en

contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”, “...**3. En los procesos** originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juzgado competente para conocer sobre determinado asunto cuando se presentan fueros concurrentes, es decir, que cuando hay más de un juzgado competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los juzgados radicará la demanda.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso ejecutivo, y en el acápite de “...**COMPETENCIA, PROCESO Y CUANTÍA**...” del libelo genitor, el apoderado judicial que pretende representar los intereses de la parte actora indicó que “...*Es usted competente señor Juez por el lugar de cumplimiento de la obligación, que es la ciudad de Medellín, ...*”. En dicho acápite de la demanda, la parte accionante hizo referencia a la opción de elección de la competencia territorial para conocer del asunto, centrándola en el lugar de cumplimiento de la obligación a ejecutar, en esta ciudad de Medellín. Por lo anterior, el despacho verifica la demanda y los anexos, para determinar cuál sería el lugar de cumplimiento de la presunta obligación a ejecutar, y así poder esclarecer cual(es) podría(n) ser el(los) despacho(s) competente(s) para conocer del proceso en razón al factor territorial, se encuentra que sería en el municipio de **Medellín - Antioquia**.

Ante esas manifestaciones, el despacho estima que debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia en razón al factor territorial, correspondiéndole entonces el conocimiento de la demanda a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia, por los factores territorial y de la cuantía de la demanda**, conforme a lo antes explicado.

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones del lugar de cumplimiento de la presunta obligación, a saber, el municipio de Medellín – Antioquia; y de la cuantía que se considera **menor**; y por ello se estima que en este caso corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo antes enunciado, y se ordenará remitir el expediente de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Este auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, en este caso por los factores de la competencia territorial y de la cuantía de la demanda, no admite recursos al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **José Eduardo Agudelo Quiroz**, identificado con T.P. No. 222.504 del C.S de la J., para la representación judicial del demandante en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Julián Montoya Villa**, en contra del señor **Santiago Chaves Villa**, por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. Se reconoce personería para actuar al Dr. **José Eduardo Agudelo Quiroz**, identificado con T.P. No. 222.504 del C.S de la J., para la representación judicial del demandante en los términos del poder conferido.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>031</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
